



15 de junio de 2021

(21-4904)

Página: 1/4

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE PRODUCTOS
DE ACERO INOXIDABLE PROCEDENTES DEL JAPÓN**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS
PRESENTADA POR EL JAPÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 11 de junio de 2021, dirigida por la delegación del Japón a la delegación de China, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, solicito por la presente, en nombre del Gobierno del Japón ("el Japón"), la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXIII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y los artículos 17.2 y 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

Las presentes consultas se celebran con respecto a medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a las placas, rollos laminados en caliente y chapas laminadas en caliente de acero inoxidable procedentes del Japón.¹ Esas medidas se exponen en el Anuncio N° 9 de 2019² y el Anuncio N° 31 de 2019³ del Ministerio de Comercio ("MOFCOM"), incluidos todos y cualesquiera anexos y modificaciones de los mismos.

Las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud, en particular, de las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, no exclusivamente:

¹ Esas medidas se identifican en el informe semestral correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2019 presentado al Comité de Prácticas Antidumping (documento G/ADP/N/335/CHN, de fecha 21 de abril de 2020). En ese mismo informe, China identifica también los productos importados objeto de los derechos antidumping como "*Stainless steel billet and hot-rolled stainless steel plate (Coil)*" (Placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos)), que es una traducción al inglés de "不锈钢钢坯和不锈钢热轧板/卷". Por lo tanto, el Japón utiliza la palabra "*billet*" (placa) en lo sucesivo en el presente documento; no obstante el Japón podrá utilizar la palabra "*slab*" (desbaste) cuando se refiera al producto correspondiente a "钢坯" en sus posibles comunicaciones futuras.

² 商务部公告2019年第9号 关于对原产于欧盟、日本、韩国和印度尼西亚的进口不锈钢钢坯和不锈钢热轧板/卷反倾销调查初步裁定的公告 (MOFCOM, Anuncio N° 9 de 2019 relativo a la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de placas de acero inoxidable y chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente originarios de la República de Corea, Indonesia, el Japón y la UE), consultado en: <http://www.mofcom.gov.cn/article/b/c/201903/20190302845525.shtml>.

³ 商务部2019年第31号公告 关于对原产于欧盟、日本、韩国和印度尼西亚的进口不锈钢钢坯和不锈钢热轧板/卷反倾销最终裁定的公告 (MOFCOM, Anuncio N° 31 de 2019 relativo a la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de placas de acero inoxidable y chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente originarios de la República de Corea, Indonesia, el Japón y la UE), consultado en: <http://www.mofcom.gov.cn/article/b/e/201907/20190702883527.shtml>.

1. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de investigación ("importaciones investigadas") en los precios de productos similares en el mercado interno. En concreto, en su análisis de los efectos en los precios, China actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, por las siguientes razones, entre otras:
 - a) China no realizó análisis adecuados con respecto a tres productos diferentes (a saber, las placas, rollos laminados en caliente y chapas laminadas en caliente de acero inoxidable) abarcados por las importaciones investigadas y los productos nacionales similares; las diferentes series de calidades de acero basadas en la composición química de los productos, ni el conjunto de las importaciones investigadas. China concluyó indebidamente que las importaciones investigadas, en conjunto, tuvieron un efecto significativo en los precios de los productos nacionales similares, en conjunto, pero llegó a esa conclusión erróneamente, ya que no consideró adecuadamente las diferencias entre los tres productos distintos abarcados por las importaciones investigadas y los productos nacionales similares. China tampoco consideró adecuadamente, entre otras cosas, las diferentes series de calidades de acero. Además, China no analizó debidamente las tendencias de los precios de las importaciones investigadas y los productos nacionales similares; y
 - b) China no dio ninguna explicación ni análisis razonables de la manera y la medida en que los precios de los productos nacionales similares resultaron afectados, habida cuenta de la situación de que los precios de las importaciones investigadas eran en general significativamente superiores a los de los productos nacionales similares.
2. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones investigadas procedentes de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea realizada por China fue inadecuada, habida cuenta de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares, por las siguientes razones, entre otras:
 - a) las combinaciones de productos eran diferentes, tanto en lo que concierne a la proporción de los tres productos diferentes (a saber, las placas, rollos laminados en caliente y chapas laminadas en caliente de acero inoxidable) como a la proporción de las diferentes series de calidades de acero basadas en su composición química: i) entre las importaciones investigadas procedentes de diferentes países y ii) entre las importaciones investigadas y los productos nacionales similares; y
 - b) los niveles de precios eran diferentes entre las importaciones investigadas procedentes de diferentes países y entre las importaciones investigadas y los productos nacionales similares.
3. Los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque, en el análisis de la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping en la rama de producción nacional realizado por China:
 - a) no se llevó a cabo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones investigadas en la rama de producción nacional, sobre la base del volumen de esas importaciones y sus efectos en los precios;
 - b) no se llevó a cabo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional; y
 - c) no se dio una explicación razonada y adecuada de la determinación de la existencia de daño importante para la rama de producción nacional, al no determinarse objetivamente la importancia y el peso relativos que deben atribuirse a los factores e índices económicos pertinentes, y prescindirse indebidamente de la mayoría de esos factores e índices que indican que la rama de producción nacional no sufrió daño importante.

-
4. Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque:
- a) China no demostró, sobre la base de pruebas positivas y un examen objetivo, que las importaciones investigadas, por los efectos del dumping previstos en los artículos 3.2 y 3.4, causaban daño a la rama de producción nacional. En particular, China determinó que las importaciones supuestamente objeto de dumping causaban daño sobre la base de su análisis erróneo de los efectos en los precios, en el marco del artículo 3.2, y su análisis erróneo de la repercusión, en el marco del artículo 3.4;
 - b) China no demostró la relación causal requerida entre las importaciones investigadas y el daño para la rama de producción nacional sobre la base de un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes que las autoridades tenían ante sí, incluido, entre otras, el hecho de que las importaciones supuestamente objeto de dumping tenían limitadas participaciones en el mercado Chino; y
 - c) China no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de factores distintos de las importaciones objeto de investigación que perjudicaban al mismo tiempo a la rama de producción nacional y, por lo tanto, atribuyó indebidamente a las importaciones investigadas el daño causado por esos otros factores. Esos otros factores comprenden, entre otros, el aumento de los precios del níquel utilizado como materia prima, la protección estricta del medio ambiente, la excesiva capacidad de producción de acero inoxidable y la competencia con otros productores nacionales.
5. Los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque el hecho de que China utilizara la evaluación acumulativa en sus análisis del efecto de las importaciones supuestamente objeto de dumping en los precios, la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping en la rama de producción nacional, y la relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño para la rama de producción nacional, respectivamente, fue incompatible con el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping.
6. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping:
- a) porque China, al definir la rama de producción nacional, se apoyó en el volumen de ventas de placas, en lugar de en el volumen de producción de placas, y no definió la rama de producción nacional como los productores cuya producción constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos; y,
 - b) junto con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, porque China definió indebidamente la rama de producción nacional y, en consecuencia, no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos con respecto a la rama de producción nacional que producía el producto similar.
7. Los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping, porque:
- a) China trató la información facilitada por el solicitante y la rama de producción nacional como confidencial sin justificación suficiente al respecto; y
 - b) China no exigió al solicitante y a la rama de producción nacional: i) que suministraran resúmenes no confidenciales de la información confidencial que fueran suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial; ni ii) que explicaran las razones por las que no podían suministrar tales resúmenes.
8. El artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas, incluidos, entre otros, los hechos esenciales en que se basaron: a) la definición de la rama de producción nacional, y b) las determinaciones de existencia de daño y de relación causal.

9. Los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes, ni tampoco toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas, en particular, entre otras cosas, con respecto a: a) la definición de la rama de producción nacional, y b) las determinaciones de existencia de daño y de relación causal.

Las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a las placas, rollos laminados en caliente y chapas laminadas en caliente de acero inoxidable procedentes del Japón también parecen ser incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 a consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping descritas *supra*.

Las medidas de China parecen también anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Japón, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

El Japón se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, alegaciones de hecho y cuestiones de derecho adicionales al amparo de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

El Japón espera con interés recibir oportunamente la respuesta de China a la presente solicitud. El Japón manifiesta su disposición a considerar con China las fechas y el lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
